

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CAUCA
OFICINA JUDICIAL POPAYAN - CAUCA

DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: CIRCUITO
CODIGO DENOMINACION

ESPECIALIDAD: ADMINISTRATIVO
CODIGO DENOMINACION

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

No. CUADERNOS ORIGINALES: 1 FOLIOS CORRESPONDIENTES: _____

NÚMERO DE COPIAS DE TRASLADO: _____ CON: _____ FOLIOS CADA UNA

NÚMERO DE COPIAS DE ARCHIVO: _____ CON: _____ FOLIOS CADA UNA

CUANTIA: MINIMA _____ MENOR _____ MAYOR _____

DEMANDANTE (S):

NOMBRE (S) 1º APELLIDO 2º APELLIDO No C.C O NIT.

LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES **1.111.776.683**

DIRECCION NOTIFICACION: CALLE 3 N° 1-68 OFICINA 214 TELEFONO: 8346688

E – mail: _____

DIRECCION NOTIFICACION: _____ TELEFONO: _____

DEMANDADO (S):

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DIRECCION NOTIFICACION: Km 3 Vía Vereda las Guacas TELEFONO: _____

E- MAIL: demandas.roccidente@inpec.gov.co

APODERADO:

NOMBRE (S) 1º APELLIDO 2º APELLIDO CEDULA No. T. P
CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ **34.539.701** **72.633**

DIRECCION NOTIFICACION: CALLE 3 N° 1-68 OFICINA 214 TELEFONO: 3014208074

E - MAIL NOTIFICACION: chavesmartinez@hotmail.com

CONFIRMO QUE LOS ANTERIORES DATOS CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA:

Chaves P.

FIRMA APODERADO

Ingreso: _____
Sentencia de Fecha: _____
Con bienes embargados, secuestrados y
Para remate: _____
Decisión Definitiva del: _____

No. RADICACION DEL PROCESO

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

5. El 08 de junio de 2017, la apoderada de la parte demandante, remitió al INPEC, auto I-383 del 06 de marzo de 2017, por medio del cual se aclaró lo solicitado por el INPEC
6. El 08 de febrero de 2021, el INPEC expidió la Resolución N° 00649, por medio de la cual resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Páguese a LEISO FERNANDO CAICEDO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.776.683, la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON 00/100 MCTE (\$7.058.812.00), por concepto de pago de perjuicios morales, daño a la salud, costas e intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2016, hasta el 18 de diciembre de 2016, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán el 15 de abril de 2016, dentro del expediente No. 2014-00177-00, previos los descuentos de ley, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Gírese la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON 00/100 MCTE (\$7.058.812.00), correspondiente al valor reconocido al beneficiario en el artículo primero de la presente resolución, consignados en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de LEISO FERNANDO CAICEDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.776.683, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.”

7. Es así como el INPEC, a la fecha de presentación del presente proceso ejecutivo, no ha cancelado, la suma de dinero, que fue condenado, por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, a favor del demandante, pues si bien es cierto emite Resolución N°00649 del 08 de febrero de 2021, a favor de LEISO FERNANDO CAICEDO TORRES identificado con cedula de ciudadanía No.1.111.776.683, no la cancela a su beneficiario, además de no liquidar los interés moratorios causados, en debida forma y finalmente, el capital y una parte de los interés que liquida, indica que los consigan en la CUENTA DE ACREEDORES VARIOS SUJETOS A DEVOLUCION AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICA, sin solicitar autorización para realizar dicha consignación.
8. La sentencia del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán N° 64 del 15 de abril de 2016, constituye una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero e interés, a favor del demandante.

PRETENSIONES

Se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor **LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No- 1.111.776.683 en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por las siguientes cantidades:

- A) Por la suma de \$6.942.150.00 como capital .
- B) Por los intereses moratorios de dicha suma, a la máxima tasa comercial exigida por la ley desde el 29 de agosto de 2016, hasta su efectivo pago.
- C) Por los gastos, costas del proceso y agencias en derecho.

PRUEBAS.

Se tenga como pruebas, los documentos que se aportan con la demanda:

1. Copia simple de la sentencia N° 064 del 15 de abril de 2016
2. Copia del envío de la cuenta de cobro.
3. Oficio 00254 del 6 de febrero de 2017.
4. Auto I- 383 del 06 de marzo de 2017 que corrige sentencia,
5. y su correspondiente envío.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

6. Copia de la Resolución No. 00649 del 8 de febrero de 2021

Pruebas solicitadas:

1.- Oficiar a quien corresponda (archivo), envíe en calidad de préstamo el proceso de reparación directa adelantado en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, radicado N°:190013333-006-2014-00177-00, por el señor LEISO FERNANDO CAICEDO TORRES en contra del INPEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho el art. 422 del Código General del Proceso, art. 192, 195, 297, 298, 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Mediante el presente proceso se busca que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y RCELARIO -INPEC, cancele el valor de la sentencia proferida por Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán N°64 del 15 de abril de 2016, expediente 190013333-006-2014-00177-00, que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, constituye una obligación expresa, clara y exigible.

En cuanto a la competencia:

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso Administrativa, establece en el numeral sexto:

“6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas (...)

Por factor territorial, el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A, dispone que si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió la providencia respectiva; de manera que es el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán.

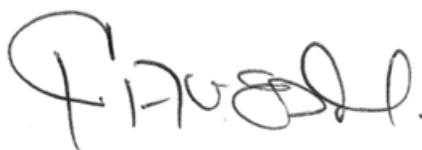
CUANTIA:

En razón a la cuantía los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia, los procesos ejecutivos que no excedan de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La que se estima en \$9.000.000

NOTIFICACIONES

Las personales, las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina judicial del Edificio Casa del Virrey en Popayán - teléfonos 8346680- 3014208074, correo electrónico: chavesmartinez@hotmail.com.

Atentamente:



CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
C.C. No. 34. 539.701 de Popayán
T.P. No. 72633 del C.S.J
chavesmartinez@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Sentencia No. 64.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00177-00
ACCIONANTE: LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa Instaurado por el señor **LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES JORGE ENRIQUE MELENJE**, con TD 6123, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios materiales, morales y fisiológicos, que se ocasionaron por hechos ocurridos en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, el día **veintisiete (27) de mayo de dos mil once (2011)**.

Intervinieron en el proceso las siguientes,

1.1. PARTES:

Demandante: Señor **LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES**, T.D. 10648.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC,
Representado legalmente por el señor Director General.

1.2. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.-) Declárese que el INPEC, Establecimiento Público representado por el señor Director General en la ciudad de Bogotá, es responsable administra y patrimonialmente por los perjuicios morales, fisiológicos, materiales ocasionados al interno LEISON CAICEDO TORRES, por hechos ocurridos el cinco (05) de julio de mayo de dos mil trece (2013). Por consiguiente será el INPEC el responsable por la totalidad de los daños y perjuicios causados así:

- a) **POR PERJUICIOS MORALES.** Se debe a favor del actor, o quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, al valor en que se encuentre el SMLM en la fecha de ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.
- b) **POR DAÑOS FISIOLÓGICOS.** Se debe a favor del actor, o quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, al valor en que se encuentre el SMLM en la fecha de ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.
- c) **POR LOS INTERESES.** Se debe a favor del actor, o quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el valor de las condenas anteriores amentadas con una variación promedio mensual del índice nacional del precio al Consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

La petición se fundamentó en los siguientes,

1.3. HECHOS:

El interno LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES, se encuentra recluso en la PENITENCIARIA NACIONAL SAN ISIDRO DE POPAYÁN.

El cinco (05) de julio de 2013, a las 12 del medio día aproximadamente, se presentó una revuelta en el patio tres donde varios internos resultan lesionados, entre ellos el señor Leison Caicedo, quien recibe agresión con arma corto punzante en el brazo derecho de un compañero que no identifica.

Luego de ser herido, el señor Leison no pudo ser trasladado de inmediato a sanidad pues el patio fue tomado por unos internos que no dejaron ingresar al personal de guardia. Finalmente la guardia retomó el control del patio para poder llevar a los heridos a sanidad.

Leison Caicedo ingresa a sanidad con herida en brazo derecho ocasionada por arma blanca que comprometió el tejido celular subcutáneo; le suturan la herida.

El interno Caicedo Torres llegó al E.P.C.A.M.S de Popayán sano, y debe ser devuelto en iguales condiciones.

El INPEC es responsable de los daños causados al interno Leison, pues no cumple con la debida vigilancia, cuidado y custodia constante y permanente que se debe tener en los establecimientos carcelarios.

La falla del servicio imputable al INPEC se concreta en la ausencia de protección de la vida e integridad de las personas que ingresan al establecimiento y son heridos por arma corto punzante que no debería encontrarse dentro del mismo.

II. ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 29 de abril de 2014¹; mediante auto del 22 de agosto de 2014² se admitió la demanda; la notificación se surtió a la Entidad demandada en forma electrónica el día jueves 02 de octubre de 2014 (Fl. 25 cdno ppal); la demanda se contestó en término el día 25 de noviembre de 2014.³

La audiencia inicial respectiva se celebró el 22 de junio de 2015, acta No. 204, 205 y 206 (Fls. 60 y ss. cdno ppal); los días 07 de septiembre, 15 y 22 de febrero de 2016 se realizó la audiencia de pruebas, en la última diligencia se clausuró y se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión. (Fls. 66 y ss.).

¹ Fl. 16 Cdno, Ppal.

² Fl.18-19 Cdno, Ppal.

³ Fl. 26 Cdno, Ppal

2.1.- Contestación de la demanda.

La apoderada judicial de la entidad demandada (INPEC), contesta la demanda en los siguientes términos¹:

Se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que la entidad demandada no es responsable de los hechos que arguye el accionante.

Señalando que para el día de los hechos, 5 de julio de 2013, el hecho que causó la herida del señor CAICEDO TORRES, fue culpa de la misma víctima, ya que propició y participó en la revuelta que se generó en el pabellón 3, como lo dicen las anotaciones dejadas de ese día pues observaron de primera mano a los iniciadores del motín donde figura LEISON como uno de ellos.

Cita a doctrinantes y tratadistas que se pronuncian sobre "la acción a propio riesgo", "la lesión de un deber de autoprotección" e incluso "voluntad propia", que refieren a que quien dentro de su ámbito de competencia se expone a un peligro del cual pueden resultar para sí mismo consecuencias negativas asume íntegramente la responsabilidad por dichos efectos.

Así, LEISON CAICEDO desconoció su deber de autoprotección iniciándola revuelta que conllevó al desenlace ya conocido.

Si bien es cierto que el INPEC debe garantizar los derechos del actor, no es menos cierto que la conducta del interno CAICEDO TORRES contribuyó de manera exclusiva y determinante en la producción del daño.

El H. Consejo de Estado ha sostenido que cuando el hecho es atribuible a la conducta de terceros, a la culpa exclusiva de la víctima además del caso fortuito, no existe causalidad entre la falta del servicio y el daño causado.

2.2. Alegatos de Conclusión:

Por providencia dictada durante la audiencia de pruebas celebrada el veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se concedió a las partes el término de 10 días para alegar.

¹ Fls. 26-32 Cdnno. Ppal

La apoderada de la entidad accionada concluyó en los siguientes términos:

En síntesis la apoderada de la entidad afirma que en el presente asunto no se demostró la falla del servicio por parte del INPEC, en tanto no se logró demostrar el nexo causal entre las lesiones y la falla del servicio alegada, pues está consignando en las minutas de guardia interna y externa que fue la conducta de la víctima de manera exclusiva que determinó la ocurrencia del hecho dañoso rompiendo con esto el nexo causal entre el daño y la obligación que tiene el INPEC de salvaguardar la vida e integridad de la población reclusa.

Cita al Consejo de Estado⁴ que frente al tema ha manifestado que: "...no le basta acreditar la existencia de un daño antijurídico sino que es indispensable a partir de todos los instrumentos probatorios...acreditar que esa lesión o afectación fue producto de la acción u omisión de la entidad pública demandada".

Señala también que no se logró demostrar que existiera incapacidad permanente como consecuencia de la lesión sufrida aunada a la ausencia por renuncia del actor a practicarse la valoración que realiza la Junta Calificadora de Invalidez la cual es la prueba que le da la posibilidad de probar secuelas permanentes o daños funcionales.

La apoderada de la parte demandante concluyó en los siguientes términos:

Refiere la apoderada que es el Régimen de Responsabilidad "falla en el servicio" el aplicable al caso pues que el señor LEISON CAICEDO fuera herido con arma corto punzante denota por si solo la falla en el servicio carcelario, demuestra que las autoridades penitenciarias incurrieron en una omisión respecto de su deber de controlar el interior del penal y a los reclusos, en primer lugar impidiendo la indisciplina y en segundo lugar la entrada o fabricación de armas que son utilizadas por internos en contra de sus compañeros.

Sobre la imputación del daño, señala la apoderada que depende en este caso de que la causación del daño obedezca a la acción u omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público.

⁴Sentencia del 26 de mayo de 2010, MP, ENRIQUE GIL BOTERO, Rad. 50001-23-31-000-1996-35291-31.(18997)

Lo que hasta ahora se logró demostrar es el daño antijurídico como factor predominante en un juicio de responsabilidad, como lo son las lesiones que padeció el Sr. LEISON CAICEDO lo que hace surgir la responsabilidad extracontractual (régimen objetivo de responsabilidad) respecto de la institución demandada.

Cita la ley 65 de 1993 en la cual se establecen los deberes de las autoridades carcelarias, entre otros la custodia y vigilancia de los internos así:

*artículo 44. Deberes de los guardianes. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

a) Observar una conducta seria y digna;

c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual;

d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;

g) Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario.

Artículo 47. Servicio de los guardianes en los patios. El personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría.

Artículo 55. Requisa y porte de armas. Toda persona que ingrese a un centro de reclusión o salga de él, por cualquier motivo, deberá ser razonablemente requisada y sometida a los procedimientos de ingreso y egreso. Nadie sin excepción, en situación normal podrá entrar armado a un centro de reclusión, Ningún vehículo

podrá ingresar o abandonar el establecimiento, ni paquete o documento alguno ni volumen de carga, saldrá de él, sin constatación y; requisa. Los internos deben ser requisados ríguosamente después de cada visita.

Por lo antes expuesto la apoderada solicita se declare la responsabilidad del INPEC pues no logró demostrar que actuó con diligencia y se solicita también se tenga en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado sobre los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales.

El Ministerio Público presentó concepto así:

El Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia.

Refiere que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que el régimen aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las que se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la C.P, existiendo entre los detenidos y el Estado unas "relaciones de sujeción" que implican, primero, la subordinación de una parte (recluso) a la otra (Estado); segundo, sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales); tercero, éste régimen debe estar autorizado por la constitución y la ley; cuarto, la finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos y lograr el cometido principal de la pena; quinto, por la subordinación surgen derechos especiales en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser garantizados por el Estado; y sexto, simultáneamente el Estado debe garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos.

Respecto del deber de protección del derecho a la vida de personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios el ministerio cita a la Corte Constitucional⁶ que señala: "...la obligación que tiene el custodio de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de derechos

⁶Sentencia T-1190 de 4 de diciembre de 2003

constitucionales de la persona privada de la libertad. Tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad al recluso...".

Dice entonces el Ministerio Público que en razón a la subordinación del recluso al Estado, además de la condición de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta en la que se encuentra, *la seguridad del mismo depende por completo del Estado, por lo cual concluye que se encuentra acreditada la imputación jurídica del daño al INPEC ya que se debe garantizar completamente la seguridad de los internos, esto es impedir que otros reclusos o terceros particulares amenacen su vida por ende si el Estado no devuelve a los ciudadanos en condiciones similares a aquellas en las cuales los retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que hubieren sufrido durante el tiempo de reclusión.*

III. CONSIDERACIONES

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

¿Es responsable administrativamente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de las heridas propinadas al actor al interior del Establecimiento Carcelario el cinco (05) de julio de dos mil trece (2013)?

¿Se acreditaron en el presente evento los elementos fácticos y jurídicos que evidencien una concurrencia de culpas?

3.2.- TESIS QUE SUSTENTARA EL DESPACHO

Atendiendo los pronunciamientos del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca se señala que si bien ante la acreditación de un daño antijurídico causado a la integridad psicofísica de un interno puede acudir a un régimen objetivo de responsabilidad estatal, en caso de comprobar la falla en el servicio, corresponde al funcionario judicial declararla. En el presente caso se acreditó el empleo de armas de fabricación carcelaria, circunstancia que de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado constituye una falla probada del servicio en tanto se advierte una falencia en el control y vigilancia que debe brindar la entidad accionada.

Frente al problema jurídico anotado, es de resaltar que los informes y minutas de guardia respectivos, dan cuenta de la participación activa y determinante de la víctima en la configuración del daño, a tal punto que se le atribuye el inicio de la riña que dio lugar a la lesión sufrida por el actor. En estos eventos el H. Consejo de Estado ha sostenido que si la conducta asumida por el directo afectado tiene injerencia cierta y eficaz en la producción del daño, se configuran los elementos de una concausa, luego, habrá de disminuirse la reparación respectiva en proporción a la participación de la víctima.

3.3.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Se refiere en el escrito introductorio que el cinco (05) de julio de dos mil trece (2013) el recluso LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES se encontraba retenido en la Penitenciaría de esta ciudad cuando sufrió herida en el brazo derecho con arma de fabricación carcelaria.

La parte demandada arguye la configuración de la causal excluyente de responsabilidad de "HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA", en tanto considera, la conducta del interno fue la causa determinante en la producción del daño, en la medida que los medios probatorios dan cuenta de una riña múltiple con chuzos, palas y lo que encontraron, entre los internos: NARVÁEZ CHÁVEZ JAVIER y LÓPEZ JIMÉNEZ JHON con el interno CAICEDO TORRES LEISON, el interno ÁNGEL MAURICIO GALEANO con el interno PÉREZ HERNÁNDEZ WALTER, el interno ANTE BRAVO JIMMY con el interno MACA JHON JAIRO⁷, donde se denota el comportamiento de indisciplina del actor. De esa manera, se puede decir que se configura la CONCURRENCIA DE CULPAS, figura conforme a la cual cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a provocarlo, debiendo el funcionario judicial graduar cuantitativamente la relación de causalidad de las culpas cometidas de manera concurrente a fin de reducir la indemnización.

- Del Régimen de responsabilidad:

Así las cosas, corresponde en primer término establecer cuál es el régimen de responsabilidad que debe aplicarse y analizarse en el caso en concreto para lo cual se acude al criterio jurisprudencial preponderante a la fecha:

⁷ F42 Cdn, Pbas

"Es importante destacar que el señor... estaba bajo la absoluta seguridad y protección del Inpec, dada la relación de especial sujeción entre el recluso y el Estado. Sobre el tema la doctrina nacional ha manifestado:

"En efecto, la categoría "relaciones especiales de sujeción" vista de forma aislada sólo explica las particularidades de los derechos y obligaciones que recaen en cabeza tanto de los reclusos como del Estado; la posibilidad de declaración de responsabilidad requiere un análisis adicional que tenga en cuenta el título de imputación de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso concreto.

"De manera tal que, si lo que se presenta es un incumplimiento de algunas de las obligaciones del Estado, como por ejemplo prestar asistencia médica oportuna a un recluso que la requiera, el daño ocasionado a la salud o a la vida se genera por una falla en el servicio; en contrapartida, si el daño se genera por una agresión física infligida por el Estado o un tercero dentro del centro carcelario, con independencia de que la institución haya cumplido o no sus obligaciones de custodia, vigilancia y requisa de los detenidos o condenados⁶, la responsabilidad se desprende de una ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, puesto que la restricción de la libertad y sobretodo la conminación a un espacio determinado de movilidad, aunque constituyen medidas ajustadas a derecho que se derivan de una decisión proferida por un juez penal, colocan al individuo en una situación que viabiliza la generación de perjuicios anormales y excepcionales.

"Como puede observarse, las llamadas relaciones especiales de sujeción contextualizan el espacio sobre el que el operador jurídico debe decidir; la mayor subordinación o dependencia del individuo frente al Estado constituye un elemento que debe tenerse en cuenta para el análisis de la posible configuración de responsabilidad extracontractual; empero, dicho elemento no determina si el régimen de responsabilidad aplicable es subjetivo u objetivo, sobre el mismo no puede extraerse una

⁶ Artículo 44 de la Ley 85 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

regla general, toda vez que puede ser justificante de cualquiera de los dos supuestos enunciados en el aparte precedente.

*"Vistas así las cosas, la muerte o lesión de un recluso a consecuencia del incumplimiento visible de las obligaciones que corresponde a los centros penitenciarios o por una agresión realizada por otro interno sin que tal incumplimiento se constate, constituyen una falta a los deberes que se encuentran en cabeza del Estado y que se desprenden del establecimiento del especial vínculo de sujeción que con éste entabla el recluso. En el primer supuesto se verifica la regla según la cual a mayor posibilidad de limitación de derechos fundamentales, mayor responsabilidad del Estado en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico y de las garantías reconocidas al individuo; en el segundo se acredita la premisa según la cual a mayor dependencia de la persona del entramado organizativo, mayor es la responsabilidad del Estado frente a los daños ocasionados sobre cualquier derecho, máxime cuando la inclusión dentro de la organización no se ha dado de forma voluntaria."*⁹

Se resalta que si bien la falla en el servicio se establece como el régimen jurídico por excelencia, obligando al Juez a declararla cuando de las pruebas se demuestra que el inadecuado funcionamiento de la Administración fue la causa del daño cuya reparación se solicita, esto no implica que atendiendo a criterios de justicia y equidad, pueda acudir a otros regímenes de responsabilidad objetiva como el daño especial, título que en criterio del Consejo de Estado, permite derivar responsabilidad a la entidad carcelaria cuando se han causado lesiones o muerte a los internos, que por su condición se encuentran en una relación de subordinación e indefensión, sin que exista acreditación del incumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo.

En este orden, si bien en el evento de lesiones por agresión de compañeros de reclusión, el título de imputación preponderante es el daño especial, régimen objetivo de responsabilidad, ello no obsta para que se analicen las especiales circunstancias del caso y, de acreditarse los elementos constitutivos de una falla en el servicio, ésta sea declarada por el Funcionario Judicial, inclusive, atendiendo las

⁹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación No. 17001-23-31-000-1999-33338-31 (21,848), Consejero ponente: Enrique Gil Butero

circunstancias fácticas que resulten probadas en el plenario, pueden operar las causales eximentes de responsabilidad siempre que se reúnan las condiciones necesarias para tales efectos, es decir, debe verificarse si la actividad u omisión de la autoridad carcelaria es la causa eficiente de la producción del daño, ya sea en forma exclusiva o concurrente o, si por el contrario, se trata de una causa pasiva en atención a la conducta de la víctima como generadora exclusiva y determinante del hecho dañoso; solo en éste último evento procede eximir de responsabilidad a la Administración.

- Del caso concreto:

Tal como se adujo, la acción interpuesta tiene por finalidad la reparación de los perjuicios causados en virtud de la lesión propinada al actor por uno de sus compañeros de reclusión, el día cinco (05) de julio de dos mil trece (2013).

A Ffs. 42-43 del Cdno. Ppal, obra "Investigación Disciplinaria radicada con el No. 586-13" rendido por el Dragoneante MORA SÁNCHEZ KEVIN, quien se encontraba de servicio en el Patio 3, en el cual se encontraba recluso el señor CAICEDO TORRES, se refieren los hechos de marras en los siguientes términos:

"... que siendo las 12:15 horas del día de hoy, encontrándome de servicio en el patio No. 03, observo desde la esclusa que se presenta una riña múltiple con chuzos, palos y lo que encontraron, entre los internos: NARVÁEZ CHÁVEZ JAVIER y LÓPEZ JIMÉNEZ JHON con el interno CAICEDO TORRES LEISON, el interno ÁNGEL MAURICIO GALEANO con el interno PÉREZ HERNÁNDEZ WALTER, el interno ANTE BRAVO JIMMY con el interno MACA JHON JAIRO, al interior del pabellón, es de anotar que también se involucran un gran número de internos agredándose mutuamente, por lo que se hace necesario llamar vía intercom al cuarto de control para solicitar el apoyo del personal disponible, igualmente se utilizó medios coercitivos como 02 granadas triple chasis y 01 cartucho de trullay para persuadir a los internos. Una vez que se hace presencia el personal de guardia trata de ingresar al patio, pero el personal de internos impide su ingreso, debido a que los internos bloquen el ingreso al patio y tratan de agredir físicamente con chuzos al personal uniformado, bajo la incitación, y liderazgo de los internos ALEGRÍA JHON JAIME, QUINTERO BARBOSA WILSON y

GUTIÉRREZ URIBE JHON quienes se oponían, y resistían de forma verbal y física, para no dejar entrar al personal de guardia, debido a esto fue necesario usar nuevamente gas lacrimógeno para dispersar la multitud y permitir así el ingreso de la guardia para retomar el control interno del patio. Una vez ingresa el personal se procede a sacar del patio hacia el pasillo central los internos identificados como partícipes de la riña, entre ellos los reos heridos que inmediatamente son llevados al área de sanidad para la debida atención médica, ellos son: NARVÁEZ CHÁVEZ JAVIER, presenta una herida en el brazo derecho, axila izquierda, cabeza lado inferior izquierdo y antebrazo derecho, PÉREZ HERNÁNDEZ WALTER presenta una herida en la boca, LÓPEZ JIMÉNEZ JHON presenta herida en el antebrazo izquierdo, MACA JHON JAIRO presenta herida en el hombro izquierdo, ÁNGEL MAURICIO GALEANO presenta herida en el hombro derecho, CAICEDO TORRES LEISON presenta herida en el antebrazo derecho, ANTE BRAVO JIMMY presenta herida brazo izquierdo y DIAZ MINA JHONATAN, presenta herida en el abdomen lado derecho, es de anotar que los anteriores internos son conducidos a la U.T.E, con medida incontinenti por 72 horas.

Acto seguido se procedió a realizar una requisita a todas las instalaciones e internos del patio, como resultado se obtuvo el comiso de 08 chuzos sin responsable, de este hecho se le informó al TE. Castro Salazar quien ordeno como medida preventiva encerrar todos los internos del patio en sus respectivas celdas, para conservar sus vidas e integridad física."

Obra a Fls. 44-46 cdno. Ppal, la anotación efectuada en el libro de anotaciones, novedades y demás procedimientos del área de sanidad, en el cual para el día 05 de julio de 2013, entre las 10:45 y las 13:25 se encuentra una anotación sin hora en la cual se reporta: "a la hora ingresan del patio #3 con heridas producidas por armas corto punzantes 1. Caicedo Torres Leisson Fernando TD 10648 presenta 01 herida en el antebrazo derecho 2. Angel Mauricio Galeano Alzate TD 11164 presenta 01 herida en el hombro derecho 3. Díaz Mina Jhonatan TD 7592 presenta 01 herida en el abdomen leve 4. Ante Bravo Jimmy Alexander TD 3372 presenta golpe en el antebrazo izquierdo 5. Jhon Fredy López Jiménez TD 9430 presenta 01 herida en el antebrazo izquierdo 6. Pérez Hernández Walter Roger TD 2570 01

herida leve en la boca 7. Narváez Chávez Javier Orlando TD 2625 presenta 01 herida en la cabeza, 01 herida en el brazo derecho y 01 herida en el antebrazo izquierdo 8. Maca Jhon Jairo TD 10478 presenta 01 herida en el brazo izquierdo para ser atendidos por el personal médico de CAPRECOM. Sin más novedades.

Vale pena destacar que en la historia clínica del actor aportada a Fls. 105-112 cdno pbas, se extrae que el demandante fue agredido y lesionado mediante el empleo de un arma corto punzante por hechos sucedidos en fecha diferente a la que se reclama en la demanda por tanto el Despacho se limitará a pronunciarse sobre la situación fáctica de que se expone en la demanda.-

En este orden, se resalta que tanto en la historia clínica como en los libros de guardia y en el informe respectivo, se registra que en la riña presentada entre los internos se emplearon armas de fabricación carcelaria. Conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado la presencia de esta clase de elementos evidencia una falla en el servicio de control y vigilancia del centro carcelario:

"FALLA EN EL SERVICIO - Incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos"

Es claro que en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar no sólo la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades sino, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual debe cumplir, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos. Cuando el Estado falta a esos deberes, incumple también el deber de seguridad de los retenidos y, por ello, es responsable a título de falla del servicio de los daños que aquellos puedan sufrir, como sucede en los eventos en que por acción u omisión de las autoridades carcelarias se permita a un tercero, que también se encuentre dentro de la misma institución en calidad de recluso, inferir daños a sus compañeros. Vale decir que el hecho de que la muerte hubiera sido causada por una persona ajena al Estado, no configura la eximente de responsabilidad "hecho exclusivo de un tercero", por cuanto en la muerte

del interno ... se presentaron acumulativamente dos causas: de un lado, la agresión con arma blanca que pudo provenir de otro de los reclusos y, de otro lado, el incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos para garantizar su vida, honra e integridad física (artículo 2 C.P.), y de vigilancia y control del centro carcelario, configurándose la aludida falla del servicio.¹⁰

"En consecuencia, observa la Sala que el sólo hecho de que un interno haya tenido en su poder un arma corto punzante, con la cual hirió de muerte a uno de sus compañeros, denota un mal funcionamiento del servicio carcelario, pues las autoridades penitenciarias incurrieron en una omisión respecto de su deber de controlar el interior del penal y a los reclusos, impidiendo la entrada o fabricación de armas que puedan ser utilizadas por éstos para atentar contra sus compañeros o, contra los mismos guardias de la institución". Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp.14670, C.P. Ramiro Saavedra.

Vistas así las cosas, la Sala encuentra que la falla del servicio está acreditada en el proceso debido a que el actor fue herido con un arma corto punzante, la cual no debería haber ingresado al penal, sin que se encuentre demostrada una causal exonerativa de responsabilidad, pues no se encuentra demostrado que la conducta del actor hubiera contribuido a la causación del daño al participar voluntariamente en una riña al interior del penal, razones que llevan al tribunal a considerar que hay lugar a declarar la responsabilidad de la Institución Carcelaria.¹¹

De lo anterior se colige que las armas corto punzantes empleadas en los hechos de marras evidencian una falla en el servicio prestado por el Centro Carcelario, ante al cual corresponde controlar y evitar la entrada o fabricación de armas al interior del

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01158-01(18584), Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio,

Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, sentencia de septiembre treinta de dos mil diez, EXPEDIENTE: 2003 - 01439 - 01, Magistrada Ponente: Hilda Calvache Rojas.

establecimiento, impidiendo su empleo por parte de los reclusos ya sea en contra de sus compañeros o inclusive en contra de sí mismos.

- Del Daño antijurídico:

A Fls. 108 cdno ppal, se reporta la anotación efectuada en la historia clínica del actor el día 5 de julio de 2013, en la cual se indica: "*Paciente (...ilegible) cuadro de 3 horas de evolución herida a nivel de codo derecho herida ocasionada por compañero, niega trauma en esa región. Alérgico al Dx laparotomía adb (...ilegible) abierta. Paciente alerta, atento, termodinámicamente estable, hidratado, orientado 3 esferas mentales. Herida (...ilegible) de brazo derecho de 3 cm (...ilegible)*".

De las pruebas reseñadas se desprende que el señor LEISON, en calidad de interno del Centro Carcelario, el día cinco (05) de julio de dos mil trece (2013), sufrió de una lesión en su antebrazo derecho, consistente en una herida de tres centímetros (3cms) de longitud, configurándose así la existencia de un daño antijurídico.

Establecido como está un daño que reviste la calidad de antijurídico, el Despacho considera que las lesiones sufridas por el señor LEISON CAICEDO TORRES, ameritan la imposición de su resarcimiento a cargo de la entidad demandada, bajo el régimen de imputación de responsabilidad de la falla en el servicio carcelario. En este orden, no resulta procedente la causal excluyente de responsabilidad de "CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA Y HECHO EXCLUSIVO DEL TERCERO", propuesta por la apoderada de la defensa, en tanto se encuentra acreditada la configuración de una falla en el servicio atribuible a la demandada. No obstante la responsabilidad de la Administración y el consecuente resarcimiento de los perjuicios causados habrán de verificarse de forma paralela con el porcentaje de participación de la víctima en el hecho dañoso, tal como a continuación se precisa.

- De la concausa como factor de aminoración del quantum indemnizatorio:

Conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando la conducta asumida por la persona afectada tiene injerencia cierta, determinante y eficaz en la

producción del daño antijurídico, se configura una concausa, luego, la entidad demandada no será eximida de la responsabilidad no obstante habrá de disminuirse la reparación en proporción a la participación de la víctima. En lo pertinente, se trae a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

"Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido¹² que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio -artículo 2357 del Código Civil- es el que contribuye en la producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.

Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica; es decir, que la víctima hubiera contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.¹³

Tal como se adujo a lo largo del recuento probatorio, los informes y libros de guardia respectivos, dan cuenta de la participación activa y determinante de la víctima en la configuración del daño, a tal punto que se le atribuye el inicio de la riña que dio lugar a la lesión sufrida por el actor. En este orden, la participación del

¹² Sección Tercera, Sentencia de 13 de septiembre de 1998, Expediente N° 11.858; Demandante: Edgar Callejo Salazar y otros.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 8 de julio de 2009, M.P. Myriam Cuervo de Escobar, rad. esc. (n.º) número: 19001-23-31-000-1498-02163-017-8-2/09.

lesionado fue determinante en la producción del daño configurándose una co-causación del daño, en tanto éste se produjo en concurso con el actor.

Conforme al inciso final del artículo 140 del CPACA: *"En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."*

Es de resaltar que en el presente evento la influencia causal del hecho dañoso se considera mayoritariamente atribuible al lesionado, en tanto, se itera que según el recuento probatorio antes realizado, el señor NARVÁEZ CHÁVEZ JAVIER inició la riña presentada con el interno CAICEDO TORRES LEISON, quien reaccionó para repeler la agresión, mediante el uso de elementos corto punzantes en conjunto con mas internos que protagonizaron la riña. Igualmente se destaca que el señor CAICEDO TORRES acudió al empleo de armas de fabricación carcelaria, pese a las expresas prohibiciones del ente carcelario, provocando e iniciando el hecho dañoso. En este orden, la influencia causal de la conducta asumida por el actor se determina en proporción de un cincuenta por ciento (50%) de participación sobre el daño causado.

PERJUICIOS MORALES.

Sobre los perjuicios morales a reconocer en caso de lesiones personales, resulta necesario advertir lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P. Olga Mélida Valle De La Hoz, Acción de Reparación Directa:

"Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50 %	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40 % e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30 % e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20 % e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10 % e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1 % e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así las cosas, el perjuicio moral según la jurisprudencia debe tasarse conforme el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. Sin embargo en el caso puesto a

consideración no se acreditó la merma de la capacidad laboral del actor por tanto, se acudirá al arbitrio jurís, y para ello se analiza que la lesión padecida por el actor de tres centímetros en el brazo derecho profunda con daño a nivel muscular, si embargo no se establece en el plenario que la misma haya ocasionado secuelas transitorias o definitivas, ni alteración en el movimiento de su brazo razón por la cual se tasará el perjuicio a reconocer el en la suma de diez (10) SMLMV, no obstante teniendo en cuenta lo antes enunciado sobre la participación activa, determinante y directa del accionante, procede aplicar la teoría de la concausa para reducir el monto de la indemnización de acuerdo a la proporción o influencia causal de la víctima, tal como se enunció en líneas anteriores, en consecuencia la indemnización se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), dejando un monto a reconocer equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**

DAÑO A LA SALUD:

Sobre el reconocimiento de perjuicios por daño a la salud, valga resaltar que en sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), el Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00031-31(29088), señaló:

"(...) la Sala había considerado que cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas¹⁴.

¹⁴ Cf. Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, sentencia del 14 de noviembre de 2007, expediente 6.707, reiterada recientemente en la sentencia del 12 febrero de 2011; (exp. 26.030).

Ante la falta de experticios técnicos o dictamen pericial, el H. Consejo de Estado unificó criterios jurisprudenciales para la tasación de este perjuicio, indicó que igualmente debe acudir al arbitrio juris y sujeto a lo probado en el proceso.

Así las cosas, la noción de daño a la salud garantiza un resarcimiento de los efectos que produce un daño en la integridad psicofísica de la persona, en sus diversas expresiones, verbigracia, daño estético, sexual, relacional, familiar o social.

Tal como se ha precisado a lo largo de esta providencia, la herida presentada por el actor se califica como lesión leve, dado que en el expediente no se evidencian elementos probatorios indicativos de secuelas o de cambios en la estructura física o funcional del actor. Lo anterior, amerita a que el presente evento se clasifique en el primer nivel de gravedad, esto es, en un porcentaje igual a 1% e inferior a 10%, por lo cual correspondería reconocer la suma de diez (10) salarios mínimos. No obstante, teniendo en cuenta la proporción o influencia causal del actor en el resultado dañoso, dicho monto se reduce en un cincuenta por ciento (50%), en consecuencia se reconoce la suma de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, sin que se evidencia situación alguna que amerite incrementar el monto en mención.

En este orden de ideas, habrán de aplicarse las previsiones de los artículos 187 a 195 del C.PACA.

IV.-DE LA CONDENA EN COSTAS

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

En este caso la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Aclarando que según lo indicado en el numeral 7 del artículo 365 ibidem, las liquidaciones respectivas se harán por separado para cada litigante favorecido.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor **LEISON FERNANDO CAICEDO**, identificado con CC No. 1.111.776.683, el día (5) cinco de julio DE 2013treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor **LEISON TORRES CAICEDO**, el equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, a título de PERJUICIOS MORALES y, **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** por concepto de daño a la salud.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

EXPEDIENTE: 18001-33-33-006-2014-00177-00
ACCIONANTE: LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
ACCION: REPARACION DIRECTA

23

SEXTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

SÉPTIMO: Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Copia
794

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

2014-170

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
DEBE A
CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ**

La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$6.942.140.00)

CONCEPTO: Pago de sentencia condenatoria del juzgado Sexto Administrativo dentro del proceso de reparación directa propuesto por LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES expediente: 006-2014-00177-00

PERJUICIOS MORALES PARA EL ACTOR:

LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES	5 S.M.L.M.V
PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD DEL ACTOR.....	5 S.M.L.M.V
POR LOS GASTOS DEL PROCESO.....	\$47.600.00

Dado que para la fecha de ejecutoria de la sentencia el valor del S.M.L.M.V. Es la suma de \$689.454.000.00, el valor que nos arroja es la suma SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$6.894.540.00)

POR LOS INTERESES

La suma indicada anteriormente devenga interés moratorio a partir del día siguiente a la Ejecutoria es decir desde el 29 de agosto de 2016.

JURAMENTO: Bajo la gravedad de juramento, afirmo que no he presentado, ninguna otra solicitud de pago por este concepto.

ANEXO: Certificado bancario, copia de cedula de ciudadanía, RUT, certificación

Atentamente

**CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
C.C. No. 34.539.701 de Popayán.**

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

Popayán, 18 de enero de 2017

SEÑORES
JEFE DIVISION FINANCIERA DEL INPEC
BOGOTA D.C.

REFERENCIA :

COBRO DE SENTENCIA: 006-204-00177-00
Demandante: LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES

En mi calidad de apoderado judicial de **LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES**, me permito adjunta el presente escrito los siguientes documentos:

1. Solicitud de pago.
2. Primera copia debidamente autenticada de la sentencia del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito.
3. Datos del beneficiario
4. CERTIFICACION bancaria

LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES C.C. No. 1111776683

5. Poder a mi favor debidamente otorgado.

NOTIFICACIONES: La suscrita apoderada puede ser notificada en mi oficina en la calle 4 No. 7-82 interior 104 Edificio Los leones en Popayán.

La parte beneficiada puede ser notificada por mi conducto o el E.P.C.A.M.S. DE POPAYAN.

Atentamente.

JUZGADO ADMN. DE POPAYAN-CAI
El anterior escrito fué presentado por el suscrito ante el suscrito Secretario(a).
Hoy <u>18</u> de <u>01</u> de <u>2017</u>
Por su(s) signatario(s) <u>Claudia Patricia Chaves</u> <u>Martinez</u>
Quién exhibió(eron) su(s) C.C. N°(s): <u>34.539.701</u>
<u>[Firma]</u> Secretaria(a)

[Firma]

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
C.C. No. 34.539.701 de Popayán.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 1.111.776.683
Fecha de Expedición: 27 DE ENERO DE 2009
Lugar de Expedición: BUENAVENTURA - VALLE
A nombre de: LEISO FERNANDO CAICEDO TORRES
Estado: VIGENTE

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 24 de Febrero de 2017

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 25 de enero de 2017

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana



Lic.Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic.Minic 001181 de julio 13/2010
 CIIU 4922 Transporte de Mercancías
 CBU 8320 Mensajería Expres

M.E 01



GUIA CONTADO 026001246529

COLVANES SAS, NIT 800.185.306-4
 Principal: Calle 13 # 84 - 80 Bogotá D.C.
 Atención al usuario PBX (1)4233696
 www.envia.colvanes.com.co

RES.31000092908 02/05/2016

FACTURA DE VENTA

Somos Autorizados Resoluc:4327 Ju/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002

PREFIJO C026 1000001 AL 1500000

REC ADMISION 27/01/2017 08:47	ORIGEN POPAYAN	DESTINO BOGOTA D.C.	CENTRO DE COSTO	REG.DESTINO BOGOTA	CITA ENTREGA	COBRA CARGUE/ DESCARGUE												
REMITE: CLAUDIA PATRICIA CHEVEZ				CRUZAL DE DEVOLUCION		Para Mis y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino												
DIRECCION: CALLE 4 # 7-82 OFC 104				UNIDADES 1	Desconocida No.31	<table border="1"> <tr> <th colspan="4">INTENTO DE ENTREGA</th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>D</td> <td>M</td> <td>A</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>D</td> <td>M</td> <td>A</td> </tr> </table>	INTENTO DE ENTREGA				1	D	M	A	2	D	M	A
INTENTO DE ENTREGA																		
1	D	M	A															
2	D	M	A															
TEL: 8242448				PESO (gramos) 1000	Rechusado No.44													
PARA JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA INPEC CALLE 26 # 27-48 INPEC				PESO VOL 1	No Reclamado No.40													
TEL 8888888888	CEDULA/TI/NIT 8242448	COD. POSTAL 110003264	CUENTA: 02-009-0000000	PESO A COBRAR(Kg) 1	Dir. entrada No.34	Guía complementaria de devolución												
NOTAS			RECIBE LOS SABADOS: SI	VALOR DECLARADO 10000	Observaciones en la entrega:	Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario												
Nombre CC Remitente		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar as: DOCUMENTOS		FLETE 8400														
				COSTO MANEJO 0														
				OTROS 0														
				TOTAL FLETE 8400														
				GARTAPORTENO														

El transportador expresa conformidad que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web www.envia.colvanes.com.co de Colvanes SAS y en las carteleras ubicadas en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clasificará expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del PQR envíenos a nuestra página web o al PBX (01)4233696

FORMERD1

8120-OFAJU-81202-GRUDE No. - 00254
Bogotá D.C.,

06 FEB 2017

Doctora
CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
Calle 4 No. 7 – 82, interior 104
Popayán –Cauca

REF: Sentencia No. 2014-00177-00.

Demandante: LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES.

En atención a su solicitud de pago, radicada el 30 de enero de 2017, le informo:

1. Los documentos radicados no cumplen con los requisitos de los Decretos 768 de 1993 y 818 de 1994, para el pago de obligaciones judiciales.
2. El 15 de abril de 2016, el Juzgado 6 Administrativo de Popayán, profirió sentencia y ordenó: a) declarar administrativamente responsable al INPEC por de las lesiones sufridas por el señor LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES, "el día (5) cinco de julio DE 2013 treinta y uno (31) de mayo de mayo de dos mil doce (2012)", y b) condenar al INPEC a pagar los perjuicios morales ocasionados al demandante.
3. Los hechos contenidos en la sentencia y el poder otorgado por el demandante, registra como única fecha el 05 de julio de 2013.
4. Se presenta incongruencia en la ocurrencia de los hechos entre el fallo de la sentencia, y el poder otorgado por el demandante, donde se registra fechas diferentes respecto a la ocurrencia de los hechos.
5. Una vez recibida la presente comunicación, debe radicar ante esta Oficina Asesora la siguiente documentación:
 - 5.1 Auto que realice la aclaración del fallo respecto de los hechos que dieron origen a la demanda y por los cuales se condena al INPEC.
6. El pago de sentencias se realiza en orden de radicación de las solicitudes con todos los requisitos legales de los artículos 36 y 38 del Decreto 359 de 1995 y de la Resolución No. 8580 del 24 de noviembre de 2006 proferida por el INPEC, previa disponibilidad y registro presupuestal.

Cordialmente,


EFRAÍN MORENO ALBARÁN
Jefe Oficina Asesora Jurídica INPEC

Proyectó: Alejandra Muñoz
Revisó: Olga Bautista Rodríguez
Fecha elaboración: 01/02/17

copiá 2.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

Popayán, 17 de mayo de 2017

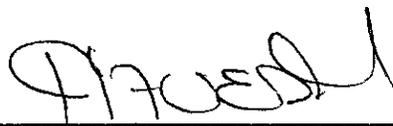
**SEÑOR
EBRAIN MORENO ALBARAN
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL INPEC
BOGOTA D.C.**

**COBRO DE SENTENCIA: 006-204-00177-00
Demandante: LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES**

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, en mi calidad de apoderado judicial de **LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES**, por medio del presente me permito allegar:

1. AUTO INTELUCUTORIO No. 383 del 06 de marzo de 2017, mediante el cual, el Juzgado Sexto Administrativo del Cauca, ordena **ACLARAR**, el numeral primero de la Sentencia No. 64 del 15 de abril de 2016.
2. Constancia de ejecutoria de fecha 28 de abril de 2017
3. Constancia de entrega de documentos de fecha 28 de abril 2017.

Atentamente.



CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
C.C. No. 34.539.701 de Popayán.



2 de 3

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto I – 383

Expediente: 2014-00177-00
Demandante: LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el presente asunto en atención a la solicitud presentada tanto por la parte demandante como demandada, respecto de la fecha de los hechos.

Antecedentes procesales

En el presente proceso el señor LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES, a través de apoderado judicial instauró demanda contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios materiales y fisiológicos, que se le ocasionaron como consecuencia de los hechos ocurridos el **5 de Julio de 2013**.

En el numeral primero de la sentencia No. 64 del 15 de abril de 2016, el Despacho dispuso:

"PRIMERO: DECLÁRESE, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor LEISON FERNANDO CAICEDO, identificado con CC No. 1.111.776.683, el día (5) cinco de julio DE 2013 treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012)."

Mediante memoriales radicados en el Despacho los días 13 y 24 de febrero de 2017, la entidad accionada y la apoderada de la parte actora, respectivamente, solicitaron se aclare la fecha de los hechos, toda vez que en el numeral transcrito se registraron dos fechas.

Consideraciones:

Revisado el numeral primero de la providencia en mención, se tiene que en efecto por error involuntario se registró dos fechas, razón por la cual se aclara que la fecha de los hechos es **5 de julio de 2013**.

La aclaración, corrección y adición de las providencias, se encuentra prevista en el artículo 285 del CGP en los siguientes términos:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
La suscrita secretaria **CERTIFICA** que el presente documento ES FIEL REPRODUCCIÓN MECÁNICA Y AUTÉNTICA del que he tenido a la vista y obra en el proceso identificado con radicado **19001333300620140017700**. Demandante: **LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES**. Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, medio de control **REPARACION**

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De esta forma, en el presente asunto se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia que generan motivos de duda, por lo que es aplicable el artículo 285 del Código General del Proceso, debiendo aclarar el numeral primero de la providencia en mención.

Con fundamento en lo dicho, se corregirá el numeral primero de la Sentencia No. 64 del 15 de abril de 2016. Corrección que conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, corresponde realizarla mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra la providencia que se aclara.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

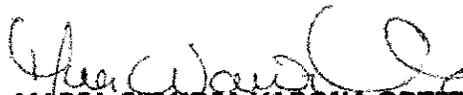
PRIMERO.- ACLÁRESE, el numeral primero de la Sentencia No. 64 del 15 de abril de 2016, proferida por el Despacho, de acuerdo con lo señalado en este proveído, el cual quedará así:

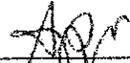
"PRIMERO: DECLÁRESE, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor LEISON FERNANDO CAICEDO, identificado con CC No. 1.111.776.683, el día (5) cinco de julio de 2013.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia de la misma manera en que se efectuó la notificación de la Sentencia No. 64 del 15 de abril de 2016.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 36 DE HOY: 7 de marzo de 2017</p> <p> ANA PILAR VIDAL URIBE Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2016)

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYAN HACE CONSTAR**

Que el **auto interlocutorio número 383 del 06 de marzo de dos mil diecisiete (2017)** que aclara la sentencia No. 64 de 15 de abril de 2016 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán así como la **constancia de ejecutoria** proferido en el proceso radicado **190013333006 - 2014-00177-00** Demandante: **LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES**. Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, medio de control **REPARACION DIRECTA**, es **COPIA AUTÉNTICA** y se expiden de conformidad con lo ordenado en la providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Que el anterior es la **PRIMERA COPIA** que se expiden, **a favor de la parte actora** y se entregan a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No.72633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y por tanto **PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO** junto con la sentencia No. 64 de 15 de abril de 2016 de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 114 del CGP.

Para constancia se firma en la ciudad de Popayán - Cauca, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017)

La Secretaria,


ANA PILAR VIDAL URIBE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

W
W
W

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYAN HACE CONSTAR**

Que el **auto interlocutorio número 383 del 06 de marzo de dos mil diecisiete (2017)** que aclara la sentencia No. 64 de 15 de abril de 2016 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán proferido en el proceso radicado **19001333300620140017700**. Demandante: **LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES**. Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, medio de control **REPARACION DIRECTA**, notificado el día 07 de marzo de 2017, quedó ejecutoriado para todos los efectos legales el 10 de marzo de 2017 a las cinco (5:00) de la tarde.


ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017)

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYAN HACE CONSTAR

Que en la fecha hago entrega a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No.72633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura los siguientes documentos: **auto interlocutorio número 383 del 06 de marzo de dos mil diecisiete (2017)** que aclara la sentencia No. 64 de 15 de abril de 2016 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán así como la **constancia de ejecutoria** proferido en el proceso radicado **190013333006 - 2014-00177-00** Demandante: **LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES**. Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, medio de control **REPARACION DIRECTA**.

Para constancia se firma en la ciudad de Popayán - Cauca, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017)

Lo anterior en 3 folios

La Secretaria,


ANA PILAR VIDAL URIBE

Recibe,


CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ MARTINEZ.

C.C. 34.539.701 de Popayán

RES.310000092908 02/05/2016

FACTURA DE VENTA

Somos Autorizados Resol: 4327 JMG7 - Somos Grandes Contribuyentes Resol: 12506 Dic/2002

PREFIJO C026 1000001 AL 1500000

COLVANES SAS, NIT 800.385.306-4
Principal: Calle 13 # 84 - 50 Bogotá D.C.
Atención al usuario PBX (1)4239688
www.envia.com.co

REC ADMISION 08/08/2017 13:52		ORIGEN POPAYAN	DESTINO BOGOTA D.C.	REG.DESTINO BOGOTA		CIJA ENTREGA	COBRA CARGUE / DESCARGUE						
REMITENTE: CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ				CENTRO DE COSTO	CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RF: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino						
DIRECCION: CALLE 4 # 7 - 82 OFICINA 104				UNIDADES 1	Desconocido	No.31	<table border="1"> <tr><td colspan="2">INTENTO DE ENTREGA</td></tr> <tr><td>1</td><td>ME</td></tr> <tr><td>2</td><td>ME</td></tr> </table>	INTENTO DE ENTREGA		1	ME	2	ME
INTENTO DE ENTREGA													
1	ME												
2	ME												
TEL: 8242448				PEBO (gramas) 1000	Refusado	No.44							
PARA JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA INPEC CALLE 26 # 27-48 INPEC				PEBO VOL 1	No Reside	No.35							
TEL 8888888888				PEBO A COBRAR(Kg) 1	No Reclamado	No.40	<table border="1"> <tr><td colspan="2">RECIBI SATISFACCION / Nombre, CC y Sello Destinatario</td></tr> <tr><td> </td><td> </td></tr> </table>	RECIBI SATISFACCION / Nombre, CC y Sello Destinatario					
RECIBI SATISFACCION / Nombre, CC y Sello Destinatario													
NOTAS				VALOR DECLARADO 10000	Dr. errada	No.34	<table border="1"> <tr><td colspan="2">Guía complementaria de devolución</td></tr> <tr><td> </td><td> </td></tr> </table>	Guía complementaria de devolución					
Guía complementaria de devolución													
Nombre CC Remitente				FLETE 8400	Otros (Nov Operación/aberrado)								
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es: DOCUMENTO				COSTO MANEJO 0	Fecha de devolución al remitente								
				OTROS 0									
				TOTAL FLETE 8400									
				CARTAPORTE: NO									

El usuario debe expresar claramente que tipo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web www.enviacolvanes.com.co de Colvanes SAS y en las carteleras ubicadas en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido detallar según corresponda con la suscripción de este documento. Para la prestación de los servicios remitirse a nuestra página web o al PBX (1)4239688

-RECOLECCION-



RESOLUCIÓN No. 000649 DE 08 FEB 2021

Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 19001-33-33-006-2014-00177-00,
 Demandante: LEISO FERNANDO CAICEDO TORRES

**EL DIRECTOR GENERAL
 DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**

En uso de la facultad conferida en el artículo 8 del Decreto 4151 de 2011, y Decreto 061 del 20 de enero de 2021, y,

CONSIDERANDO:

Que en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán se promovió demanda en acción de reparación directa por parte del señor LEISO FERNANDO CAICEDO TORRES, por intermedio de la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, por las lesiones ocasionadas en el brazo derecho al privado de la LEISO FERNANDO CAICEDO TORRES, con arma corto punzante de fabricación carcelaria, en hechos ocurridos el 5 de julio de 2013, cuando se encontraba detenido en la Penitenciaría Nacional San Isidro Popayán.

Que el 15 de abril de 2016, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán proferió sentencia dentro del proceso de reparación directa radicado con el No. 2014-00177-00, Demandante: LEISO FERNANDO CAICEDO TORRES, y resolvió:

"PRIMERO: DECLÁRESE, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor LEISON FERNANDO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.776.683, el día cinco (05) de julio de dos mil trece (2013)."

"SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor LEISON TORRES CAICEDO, el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, a título de PERJUICIOS MORALES y, CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, por concepto de daño a la salud."

"TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda."

"CUARTO: Dar cumplimiento a esta Providencia, en los términos del artículo 192 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, por Secretaría efectúese la liquidación de rigor" (folios 7 a 18).

Que el 29 de noviembre de 2016, la Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán expidió constancia de ejecutoria de la sentencia, indicando que para todos los efectos legales la providencia quedó ejecutoriada el 19 de septiembre de 2016 (folio 20).

Que el 9 de diciembre de 2016, la Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán liquidó las costas, en cumplimiento a lo ordenado en la

Resolución No.

000649

De 08 FEB 2021

Hoja No. 2. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 19001-33-33-006-2014-00177-00, Demandante: LEISO FERNANDO CAICEDO TORRES.

sentencia de fecha 15 de abril de 2016, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y artículo 366 del código General del Proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL COSTAS
PRIMERA INSTANCIA \$0	\$47.600	\$47.600

"Las costas del proceso corresponden a CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$47.600), las cuales se presentan a la señora Juez para su aprobación" (folio 21).

Que el 9 de diciembre de 2016, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán dispuso:

"PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 de la sentencia No. 64 del 15 de abril de 2016" (folio 19).

Que el 16 de diciembre de 2016, la Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán expidió copia auténtica de la sentencia (folio 5).

Que el 30 de enero de 2016, mediante el radicado 2017ER0008963, la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ radicó en el INPEC, para el cumplimiento de la sentencia, la siguiente documentación: a) la cuenta de cobro (folios 2 y 3), b) el poder del demandante dirigido al Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán, sin presentación personal ante entidad competente (folio 4), c) la copia auténtica de la sentencia con la constancia de ejecutoria (folios 5 a 18 y 20), d) el auto de aprobación y liquidación de costas (folios 19, 21 y 22), f) la certificación de vigencia del documento de identidad del demandante (folio 23), g) la certificación bancaria con vínculo a la cuenta de ahorros No. 570-038026 del Banco BBVA, titular CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ (folio 24), y h) la fotocopia del RUT, de la tarjeta profesional y cédula de la abogada (folios 25 y 26).

Que el 6 de febrero de 2017, mediante oficio 8120 OFAJU-81202-GRUDE No. 00253, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC informó al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN que: a) los hechos contenidos en la sentencia y el poder otorgado por el demandante, registra como única fecha el 05 de julio de 2013, b) se presenta incongruencia de los hechos entre el fallo de la sentencia y el poder otorgado por el demandante, donde se registra fechas diferentes respecto a la ocurrencia de los hechos, c) solicitó la aclaración del fallo respecto de los hechos que dieron origen a la demanda y por los cuales se condena al INPEC (folio 27).

Que el 6 de febrero de 2017, mediante oficio 8120 OFAJU-81202-GRUDE No. 00254, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC informó a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ que: a) los documentos radicados no cumplen con los requisitos de los Decretos 768 de 1993 y 818 de 1994, para el pago de obligaciones judiciales, b) los hechos contenidos en la sentencia y el

Resolución No. 000649 De 08 FEB 2021

Hoja No. 3. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 19001-33-33-006-2014-00177-00, Demandante: LEISO FERNANDO CAICEDO TORRES.

poder otorgado por el demandante, registra como fecha única el 05 de julio de 2013.4, c) se presenta incongruencia en la ocurrencia de los hechos entre el fallo de la sentencia y el poder otorgado por el demandante, donde se registra fechas diferentes respecto a la ocurrencia de los hechos, d) debe radicar ante esta Oficina Asesora el auto que realice la aclaración del fallo respecto de los hechos que dieron origen a la demanda, e) el pago de sentencias se realiza en orden de radicación de las solicitudes con todos los requisitos legales de los artículos 36 y 38 del Decreto 359 de 1995 y de la Resolución No. 8580 del 24 de noviembre de 2006 proferida por el INPEC, previa disponibilidad y registro presupuestal (folio 28).

Que el 13 de junio de 2017, la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ radicó en el INPEC el auto interlocutorio No 383 del 6 de marzo de dos mil diecisiete (2017), que aclara la sentencia No. 64 de 15 de abril de 2016 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán (folio 29 a 34).

Que el 6 de marzo de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán dispuso:

"PRIMERO.- ACLÁRESE, el numeral primero de la Sentencia No. 64 del 15 de abril de 2016, proferida por el Despacho, ..., el cual quedará así:"

"PRIMERO: DECLÁRESE administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor LEISON FERNANDO CAICEDO, identificado con CC No. 1.111.776.683, el día (5) de julio de 2013" (folio 33).

Que el 1 de diciembre de 2020, mediante el oficio 8120-OFAJU-81204-GUFAJ No.

que: a) verificado los documentos radicados para el pago o giro a su favor de la obligación judicial, se observa que: a) el poder radicado no se encuentra dirigido al INPEC, conforme al artículo 2.8.6.5.1., literal c, del Decreto 2469 de 2015, ni con la presentación personal ante entidad competente, y b) el Juzgado condenó al INPEC a pagar a LEISON TORRES CAICEDO, cuando la certificación de vigencia del documento de identificación aportado registra LEISO FERNANDO CAICEDO TORRES, y solicitó su radicación, b) dio a conocer el contenido del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, sobre el poder, el artículo 14 del Decreto 2148 de 1983, sobre la presentación personal de poderes, y el artículo 73 del Decreto 960 de 1970, sobre el reconocimiento de firmas en los poderes, y c) el INPEC procederá a efectuar el pago de la sentencia mediante consignación en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón a que no reciben pago por depósito judicial por falta de orden judicial, las cuales serán devueltos después de que se radique la documentación requerida (folio 35).

Que el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016, señala: "Cuando como consecuencia de una decisión judicial, la nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la nación resulten obligados a cancelar la suma de dinero, antes

Resolución No. **000649** De **08 FEB 2021**

Hoja No. 4. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 19001-33-33-006-2014-00177-00, Demandante: LEISO FERNANDO CAICEDO TORRES.

de proceder a su pago y siempre y cuando la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT, solicitara a la autoridad tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial y en caso de resultar obligación por pagar en favor del tesoro público nacional, se compensaran las obligaciones debidas con las contenidas en las fallos, sin operación presupuestal alguna”.

Que no se solicitó la inspección tributaria a la DIAN, conforme a lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016, en consideración a que el valor a pagar por el INPEC al demandante no supera la suma de \$59.819.760 (1680 UVT), para la vigencia 2020.

Que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán condenó al INPEC a pagar al demandante la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (folio 17), quedando la sentencia ejecutoriada el 19 de septiembre de 2016 (folio 20), por lo tanto, para la liquidación de la condena se tomará el valor del salario mínimo mensual legal del año 2016.

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015, fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 en \$689.455.00.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, procede a realizar la siguiente liquidación de la condena:

Actor: LEISO FERNANDO CAICEDO TORRES.
 Abogada: CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ.
 Corporación: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
 Proceso No: 19001-33-33-006-2014-00177-00.
 Fecha sentencia: 15 de abril de 2016.
 Fecha ejecutoria: 19 de septiembre de 2016.
 Radicación: 30 de enero de 2017, 13 de junio de 2017, faltando el poder dirigido al INPEC, conforme al artículo 2.8.6.5.1., literal c, del Decreto 2469 de 2015, y el auto de corrección del fallo respecto al nombre del demandante.

Condena:

Perjuicios morales:	5 S.M.L.M.V	\$3.447.275.00
Daño a la salud:	5 S.M.L.M.V	\$3.447.275.00
Costas del Proceso:		\$ 47.600.00
TOTAL CONDENA:		\$6.942.150.00

DEMANDANTE	S.M.M.L.V	VALOR CONDENA
LEISO FERNANDO CAICEDO TORRES		
PERJUICIOS MORALES	5	\$3.447.275.00
DAÑO A LA SALUD	5	\$3.447.275.00
COSTAS		\$47.600.00
TOTAL		\$6.942.150.00

Resolución No.

000649

De 08 FEB 2021

Hoja No. 5. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 19001-33-33-006-2014-00177-00, Demandante: LEISO FERNANDO CAICEDO TORRES.

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS:

Que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán ordenó en el numeral Cuarto del fallo: "Dar cumplimiento a esta providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (folio 17).

Que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, registra: "**Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** ... Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

"Las cantidades liquidadas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código."

"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud."

Que el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral cuarto, indica: **Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** ... 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."

Que el artículo 2.8.6.5.1., del Decreto 2469 de 2015, reglamentó el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, registra:

"**Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago.** ... Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:"

c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de la ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;



Resolución No.

Hoja No. 6. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 19001-33-33-006-2014-00177-00, Demandante: LEISO FERNANDO CAICEDO TORRES.

f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos.

"De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo."

Que el artículo 25, del Decreto 2674 de 2012, registra: "**Soportes documentales para el registro de la gestión financiera en el SIIF Nación.** Todo registro que realicen las entidades usuarias en el SIIF Nación, asociado con la gestión financiera y presupuestal, debe estar soportado en documentos legalmente expedidos, los cuales serán parte integral del acto administrativo o del contrato por medio del cual se causan los ingresos y se comprometen las apropiaciones."

Que el Reglamento de uso de SIIF NACIÓN proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 15 de febrero de 2013, numeral 4.2., literal b, (Aprobado en sesión ordinaria del 26 de febrero de 2013, acta No. 16) Fecha: 15/02/2013 Versión: 1.0 P, registra:

"4. DEL USO DEL SISTEMA

4.2 Terceros y cuentas bancarias

b) Los datos del tercero referentes a tipo, número de documento, nombres completos o razón social a registrar, deben ser los que consten en el documento legal que identifica al tercero."

Que el artículo 2.8.6.6.1, del Decreto 2469 de 2015, reglamentó el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, registra: "**Tasa de interés moratorio.** La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en pago o devolución de una suma de dinero será DTF mensual vigente certificada por Banco de la República."

Que el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015, reglamentó el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, registra: "**Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:"

"En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

Resolución No. **000649** De **08 FEB 2021**

Hoja No. 7. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 19001-33-33-006-2014-00177-00, Demandante: LEISO FERNANDO CAICEDO TORRES.

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde *i* tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorios totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left[\frac{t}{365} \right] n$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora.

De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que el 30 de enero de 2017, la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ radicó en el INPEC la solicitud de pago para el cumplimiento de la sentencia (folio 2), faltando por radicar:

- a) El poder dirigido al INPEC otorgado por el demandante, según lo ordenado en el artículo 2.8.6.5.1, literal c, del Decreto 2469 de 2015, que reza: "c) El poder, que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar **expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada**;" (Negrilla fuera del texto).

Resolución No. **000649** De **08 FEB 2021**

Hoja No. 8. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 19001-33-33-006-2014-00177-00, Demandante: LEISO FERNANDO CAICEDO TORRES.

b) El auto de corrección del fallo respecto a los hechos y el nombre del demandante.

Que el 13 de junio de 2017, la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ radicó en el INPEC el auto de corrección de los hechos de la demanda (folio 29), faltando por radicar:

a) El poder dirigido al INPEC otorgado por el demandante, según lo ordenado en el artículo 2.8.6.5.1, literal c, del Decreto 2469 de 2015, que reza: "c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;" (Negrilla fuera del texto).

b) El auto de corrección del fallo del nombre del demandante.

Que en cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y al artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, se presenta cesación de intereses de la condena a partir del 19 de diciembre de 2016.

Que por lo anterior, en la presente resolución se liquidan intereses moratorios, conforme al artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2.8.6.6.1, del Decreto 2469 de 2015, desde el 19 de septiembre de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 18 de diciembre de 2016, así:

DEMANDANTE: LEISO FERNANDO CAICEDO TORRES				
VALOR CONDENA PERJUICIOS MORALES: \$3.447.275.00				
VALOR CONDENA DAÑO A LA SALUD: \$3.447.275.00				
PERIODO	DIAS	TASA	VALOR INTERESES PERJUICIOS MORALES	VALOR INTERESES DAÑO A LA SALUD
19/09/16 A 30/09/16	12	7,18%	\$7.838.00	\$7.838.00
01/10/16 A 31/10/16	31	7,09%	\$20.002.00	\$20.002.00
01/11/16 A 30/11/16	30	7,01%	\$19.146.00	\$19.146.00
01/12/16 A 18/12/16	18	6,92%	\$11.345.00	\$11.345.00
TOTAL INTERESES			\$58.331.00	\$58.331.00

RESUMEN GENERAL

Liquidación condena e intereses:

BENEFICIARIO	VALOR CONDENA	VALOR INTERESES	TOTAL A PAGAR
LEISO FERNANDO CAICEDO TORRES			
PERJUICIOS MORALES	\$3.447.275.00	\$58.331.00	\$3.505.606.00
DAÑO A LA SALUD	\$3.447.275.00	\$58.331.00	\$3.505.606.00
COSTAS	\$47.600.00		\$47.600.00
TOTAL	\$6.942.150.00	\$116.662.00	\$7.058.812.00

Resolución No. **000649** De **08 FEB 2021**

Hoja No. 9. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 19001-33-33-006-2014-00177-00. Demandante: LEISO FERNANDO CAICEDO TORRES

SON: SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON 00/100 MCTE (\$7.058.812.00).

Que hay disponibilidad presupuestal según certificado No. 2021 del 13 de enero de 2021, con cargo al rubro de sentencias (folio 46).

Que el pago de la presente resolución se efectuará por valor de \$7.058.812.00, mediante consignación en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de LEISO FERNANDO CAICEDO TORRES, por falta de: a) el poder conferido por el demandante dirigido al INPEC, con la presentación personal ante entidad competente, conforme a lo establecido en el artículo 2.8.6.5.1, literal c, del Decreto 2469 de 2015, y b) el auto de corrección del fallo respecto del nombre del demandante.

Que la consignación se realiza por falta de los documentos para el giro al demandante o a quien sus derechos represente, además, no hay orden judicial para efectuar el depósito judicial.

Que los dineros consignados en la cuenta de acreedores varios, serán devueltos a quien los derechos representen después de radicada la documentación requerida.

Que el artículo 113 del Decreto 111 de 1996, registra:

Los ordenadores y tomadores serán solidariamente responsables de los gastos que efectúen sin el cumplimiento de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición (Ley 38/89, artículo 179/84 y artículo 113 del Decreto 111 de 1996).

Que el artículo 2.8.3.2.9 del Decreto 1068 de 2015, registra:

Artículo 2.8.3.2.9. Prohibiciones. No se podrá tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. Los ordenadores de gastos responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma. (Art. 22 Decreto 115 de 1996)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Páguese a **LEISO FERNANDO CAICEDO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.776.683, la suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON 00/100 MCTE (\$7.058.812.00)**, por concepto de pago de perjuicios morales, daño a la salud, costas e intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2016, hasta el 18 de diciembre de 2016, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán el 15 de abril de 2016, dentro del expediente No. 2014-00177-00, previos los descuentos de ley, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.



Resolución No.

000649

De 08 FEB 2021

Hoja No. 10. Por la cual se da cumplimiento a la sentencia, proferida dentro del expediente No. 19001-33-33-006-2014-00177-00, Demandante: LEISO FERNANDO CAICEDO TORRES.

ARTÍCULO SEGUNDO: Gírese la suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON 00/100 MCTE (\$7.058.812.00)**, correspondiente al valor reconocido al beneficiario en el artículo primero de la presente resolución, consignados en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de **LEISO FERNANDO CAICEDO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.776.683, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: La Coordinación del Grupo de Tesorería de la Dirección de Gestión Corporativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", pagará la suma aquí reconocida con cargo al CDP N° 2021 del 13 de enero de 2021. Rubro Presupuestal: A-03-10-01-001 Sentencias, Dependencia: 12-08-00-000 INPEC Gestión General, Fuente: Nación, Recurso: 10, Situación: CSF, Unidad / Subunidad Ejecutora: 12-08-00-000, expedido por la Coordinadora de Presupuesto de la Entidad, y efectuará los descuentos y deducciones de ley.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá entregarse al beneficiario o a la abogada en el momento de la notificación, y enviarse a los Grupos de Tesorería de la Dirección de Gestión Corporativa y Jurisdicción Coactiva, Demandas y Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por vía administrativa al tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a

08 FEB 2021

Mayor General **MARIANO BOTERO COY**

Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Mayor **TATIANA SIERRA BOTERO**
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Control de legalidad**HERNANDO MALAGÓN GAMBA**
Coordinador GUFAJREVISÓ: **HERNANDO MALAGÓN GAMBA** - Profesional Especializado
ARCHIVO: SENT LEISON FERNANDO CAICEDO TORRES
FECHA ELABORACION: 01/12/2020 - 22/12/20 - 25/01/21
EXPEDIENTE: CON 46 FOLIOS